

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0217 del 10 de febrero de 2016, el interesado manifiesta que se está realizando una captación ilegal de recurso hídrico para el desarrollo de una bloquera secando una fuente hídrica y perjudicando las demás viviendas que toman agua de esta fuente.

Que, en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare el día 17 de febrero de 2016, al predio ubicado en la Vereda El Zango del Municipio de Guarne con punto de coordenadas X: 847.837; Y: 1.187.889; Z: 2160, generándose el informe técnico 112-0485 del 02 de marzo de 2016 donde se describió lo evidenciado así:

Observaciones:

- *"Se ingresó al predio del señor Roger Munera hasta el lugar por donde discurre la fuente hídrica, en el lugar se pudo evidenciar una obra de captación construida artesanalmente. Dicha obra lo que busca es retener el agua en un punto y dirigirla hacia un pequeño tanque en cemento a través de una tubería perforada.*
- *No se evidenció que contaran con un medidor que garantizara que el caudal que se está captando es el otorgado, se está captando casi todo el caudal que lleva la fuente en dicho tramo.*
- *No se tiene conocimiento de que la empresa CONPRECOLOR hubiera enviado a la corporación los diseños para la posterior aprobación de la obra de captación.*



- *No se ha dado inicio al trámite de vertimientos, ni se ha cumplido con los requerimientos hechos en el expediente 053180209625 de concesión de agua.*
- *En la visita a la empresa COMPRECOLOR, en la parte de afuera se evidencia como discurren las aguas provenientes del lavado de los bloques, dicha agua discurre por pendiente hacia una obra de captación para aguas lluvias que conduce a la quebrada la Mosca.*
- *La empresa COMPRECOLOR, no envió los registros anuales de consumo que se requirieron en la concesión de agua”.*

Conclusiones:

“Si bien la empresa COMPRECOLOR cuenta con una concesión de aguas, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos que desde la corporación en reiteradas oportunidades se emitieron y entre las cuales se destaca:

- ✓ *No se enviaron los reportes anuales de consumo.*
- ✓ *No se envió diseño de la obra de captación.*
- ✓ *No se instalaron medidores para uso eficiente y ahorro de agua.*
- ✓ *No se dio inicio al trámite de vertimientos”.*

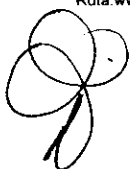
Posteriormente, mediante oficio con radicado 111-0730 del 09 de marzo de 2016, CORNARE requirió a la Empresa COMPRECOLOR, para que en un término no mayor a quince días, diera inicio al trámite del permiso de vertimientos, el mismo que había sido requerido con anterioridad mediante Resolución 131-0968-2010.

Que posteriormente la Empresa COMPRECOLOR, solicitó a la Corporación, mediante escrito con radicado 112-1313 del 01 de abril de 2016, ampliación del tiempo para dar inicio al trámite del permiso de vertimientos, toda vez que necesita la presentación del uso del suelo y el Municipio de Guarne se demora entre 15 y 20 días hábiles.

Que mediante escrito con radicado 112-1442 del 07 de abril de 2016, la Empresa COMPRECOLOR informa a la Corporación de acuerdo a la afirmación de la queja Ambiental, donde se denuncia que la Empresa COMPRECOLOR capta de manera exclusiva y total el agua de la fuente el Zanguito generando afectaciones a la comunidad y al medio Ambiente; se argumenta que lo anterior no es cierto, toda vez que son el usuario final del pequeño acueducto veredal y existen diferentes captaciones las cuales pueden ser la generadoras del conflicto de aguas, aclara que en su momento se solicitó a CORNARE, el permiso de concesión de aguas el mismo que fue concedido por la Corporación, otorgando un caudal de 0.020 l/s.

Que mediante escrito con radicado 112-1471 del 09 de abril de 2016, la Empresa COMPRECOLOR, informa a la Corporación que el día 07 de abril de 2016, allegó la documentación requerida, sin embargo, ésta fue rechazada por falta de documentación. Solicita más tiempo para dar cumplimiento a los requerimientos.

Que mediante Oficio con radicado 111-1431 del 28 de abril de 2016, la Corporación se pronuncia respecto a los escritos descritos anteriormente, informando a la Empresa que no es factible acceder a su solicitud, toda vez que el requerimiento de iniciar el trámite



del permiso de vertimientos ha sido requerido por CORNARE desde el año 2010 y este no ha dado cumplimiento a dicha exigencia, respecto al caudal concedido para la captación del recurso hídrico, se informa que el caudal corresponde a 0.17 l/seg.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0485 del 02 de marzo del 2016 y la demás documentación probatoria obrante en el expediente 053180323780, acertó este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto 112-0623 del 25 de mayo de 2016, a iniciar procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos a la Empresa CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206, así:



- **CARGO UNICO:** realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; en contravención al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

Que la actuación anteriormente descrita fue notificada de manera personal el día 21 de junio de 2016,

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-3753 del 05 de julio de 2016, el señor Juan Carlos Díaz Echeverri, gerente de la Empresa CONPRECOLOR, informa a la Corporación que sienta el día 10 de mayo de 2016, fueron recibidos por parte de CORNARE los documentos exigidos para dar inicio al trámite de permiso de vertimientos bajo el radicado 131-2449-2016. Que siendo el día 17 de junio de 2016, se notifican el Auto 131-0441 del 19 de mayo de 2016, por medio del cual se da inicio al trámite del permiso de vertimientos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0995 del 03 de agosto de 2016, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0217 del 10 de febrero de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0485 del 02 de marzo de 2016.
- Oficio con radicado 111-0730 del 09 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 112-1313 del 01 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 112-1442 del 07 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 112-1471 del 09 de abril de 2016.
- Oficio con radicado 111-1431 del 28 de abril de 2016.

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta la Empresa Concretos Prefabricados de Color CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS

Que mediante escrito con radicado 131-5032 del 18 de agosto de 2016, el señor Juan Carlos Díaz Echeverri, gerente general de CONPRECOLOR, informa la actualidad del trámite del permiso de vertimientos y su disposición en dar cumplimiento a las recomendaciones de la Corporación.



EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO AL CARGO UNICO FORMULADO Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION.

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la Empresa Concretos Prefabricados de Color CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto:

- **CARGO UNICO:** Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; en contravención al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1. **REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Dicha conducta se configuró cuando en atención a la queja Ambiental con radicado SCQ-131-0217 del 10 de febrero de 2016, funcionarios de la corporación realizaron visita al predio ubicado en la Vereda El Zango del Municipio de Guarne con punto de coordenadas X: 847.837; Y: 1.187.889; Z: 2160, generándose el informe técnico con radicado 112-0485 del 02 de marzo de 2016, donde se evidencia que, siendo el día 17 de febrero de 2016, la Empresa CONPRECOLOR: “en la visita a la empresa CONPRECOLOR, en la parte de afuera se evidencia como discurren las aguas provenientes del lavado de los bloques, dicha agua discurre por pendiente hacia una obra de captación para aguas lluvias que conduce a la quebrada la Mosca”(subrayado fuera de texto).

Al respecto, considera necesario este despacho precisar que la corporación mediante Resolución con radicado 131-0968 del 20 de octubre de 2010, otorgó concesión de aguas a la Empresa CONPRECOLOR, imponiéndosele en dicha actuación, en su artículo 2 las siguientes obligaciones Ambientales:

- a) en un plazo de 60 días realicen el cambio de la tubería que se deriva de la fuente El Zanguito, ya que por su mal estado hay desperdicios del recurso, lo que va en contravía de la Ley 373/97 de uso eficiente y ahorro del agua.
- b) Tramitar ante la corporación permiso de vertimientos, en un término de 10 días contados a partir de la notificación el presente acto administrativo.



- c) presentar ante la Corporación registros de consumo anualmente con su respectivo análisis en L/s, incluyendo unidades producidas en dicho período, información que servirá para alimentar la base de datos de agua subterránea de la región y para efectos de verificación de caudales derivados por parte de la Autoridad Ambiental y para determinar el módulo de consumo para la actividad.
- d) implementar en el tanque de almacenamiento un dispositivo de control de flujo, como medida de uso eficiente y ahorro del agua.
- e) reforestar, conservar y proteger las áreas de regulación hídrica estableciendo los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.
- f) Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por su actividad, con una eficiencia no inferior al 95%, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.
- g) En cumplimiento del Acuerdo 202108 deberá acondicionar su sistema de tratamiento de aguas residuales a las disposiciones allí contenidas en un lapso de 10 años.
- h) sustentar técnicamente la necesidad de aumento de caudal.
- i) Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

La Corporación, en atención al queja Ambiental SCQ-131-0217 del 10 de febrero de 2016, realiza una visita al predio con folio de matrícula 020-12815, del cual cuenta con permiso de concesión de aguas y se evidenció que a 17 de febrero de 2016 (día de la visita realizada por los funcionarios técnicos de CORNARE) no se habían cumplido algunas de las obligaciones requeridas en la Resolución de 2010; toda vez que a esa fecha no se había tramitado el permiso de vertimientos.

Con la finalidad de garantizar una eficaz administración de los Recursos Naturales, la Corporación requirió mediante oficio con radicado 111-0730 del 09 de marzo de 2016, a la Empresa CONPRECOLOR, para que en un término no mayor a quince días, diera inicio al trámite del permiso de vertimientos.

Al respecto, es importante resaltar que solo hasta el día 10 de mayo de 2016, se radico la solicitud del permiso de vertimientos y consultada la base de datos corporativa se evidencia que solo hasta el 24 de marzo de 2017, se otorgó dicho permiso.

La conducta jurídicamente reprochable es que al momento de realizar visita de la corporación el día 17 de febrero se estuviese generando vertimientos sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental y aunque la pronunciación en el escrito de descargos con radicado 131-3753 del 05 de julio de 2016 y de alegatos con radicado

131-5032 del 18 de agosto de 2016, se fundamentan en que ya se había recibido dicha solicitud del permiso de vertimientos por parte de CORNARE e iniciado el trámite y que por ende se carecía de objeto en el procedimiento sancionatorio.

Lo anterior confrontado con la documentación que reposa en el expediente de referencia y el informe técnico 112-0485 del 02 de marzo de 2016, no es suficiente para exonerar de responsabilidad a Empresa CONPRECOLOR, toda vez que el cumplimiento de lo requerido por la Corporación desde el año 2010 y que tan solo hasta el año 2017, fue subsanado con la obtención del permiso de vertimientos, no es casual ni de cesación y mucho menos de exoneración en materia Ambiental de conformidad con el artículo 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009. Es por ello que el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180323780, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo



Ruta [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

79 superior que señala:” ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en una Multa Liquida a la Empresa CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0623 del 25 de mayo de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. 111-0845 del 24 de octubre de 2016, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1132 del 16 de junio de 2017, en el cual se establece lo siguiente:



18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	0,00	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Atencion a queja Ambiental con radicado SCQ-131-0217-2016
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.016	Año de atención a la queja ambiental SCQ-131-0217-2016 del 10 de febrero de 2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	30.418.710,48	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	-0,40	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
TABLA 2			TABLA 3	



PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (p)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Realizar vertimientos de aguas residuales domesticas y no domesticas a la fuente hidrica denominada La Mosca, sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental entre los años 2008 a 2017.					

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para si o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes:		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	-0,40
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: Inició el tramite de vertimientos mediante el Auto No.131-0441 del 19 de mayo de 2016, fecha anterior a la formulación de cargos.		
Cálculo de costos asociados:		0,00
Justificación costos asociados: N/A		

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,50
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	

	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio-económica: Consultado el Registro Unico Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se logró determinar que el establecimiento de comercio CONCRETOS PREFABRICADOS DE COLOR CONPRECOLOR, cuenta con 40 empleados, clasificando en Pequeña Empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018		
	VALOR MULTA:	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la Empresa Concretos Prefabricados de Color CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la Empresa Concretos Prefabricados de Color CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206, del cargo único formulado mediante el Auto con Radicado 112-0623 del 25 de mayo de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la Empresa Concretos Prefabricados de Color CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206, una sanción consistente en una **MULTA** por un valor de NUEVE MILLONES, CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (**\$9.125.613,14**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: la Empresa Concretos Prefabricados de Color CONPRECOLOR, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a la Empresa Concretos Prefabricados de Color CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la Empresa CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri.

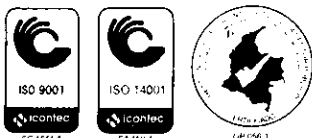
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890263120-2

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

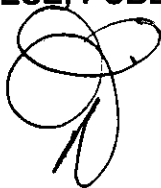
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Búsqueda

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: (054) 534 2111

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Jefe (E) de oficina Jurídica

Expediente: 053180323780

Fecha: 22/06/2017

Proyectó: Stefanny Polanía

Técnico: Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente